

AUTO N. 04959

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, el Código General de Proceso, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados 2021ER96721 del 19/05/2021 un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2021, al predio de la CL 9A 69D 07, en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificando junto con la información allegada con la denuncia, en el espacio público, un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) sin código SIGAU, el cual presenta pérdida de sus funciones y servicios ecosistémicos por encontrarse seco en pie, debido a la ejecución de actividades silviculturales sin autorización o permiso por parte de esta Entidad.

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 21 de mayo de 2021, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el Concepto Técnico 10423 del 17 de septiembre del 2021, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

Se realiza visita a la dirección CL 9A 69D 07 el día 21 de mayo de 2021, en espacio público, en la cual se evidenció la ejecución de actividades silviculturales antitécnicas en un (1) individuo arbóreo

perteneciente a la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) sin código SIGAU, el cual presenta pérdida de sus funciones y servicios ecosistémicos por encontrarse seco en pie, durante la visita se busca hallar información que permita esclarecer el responsable de dicha actividad, sin embargo no fue posible, se presume que el hecho haya sido efectuado por los habitantes de la vivienda que se encuentra frente al árbol afectado.

Por tal motivo, una vez realizada la respectiva indagación en el sitio y según lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, toda vez que realizada la consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido Concepto Técnico alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de la actividad silvicultural descrita.

Se toma el respectivo registro fotográfico, lo anterior en cumpliendo con los requisitos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, diligencia realizada con el acta de visita LDM-20210956-085 del 21/05/2021.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del **Derecho** que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerlo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por

el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2021-2902

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10423 del 17 de septiembre del 2021**, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente archivar las diligencias contenidas en el Expediente **SDA-08-2021-2902**, en contra de los señores **GUZMAN RODRIGO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2350990 y **VICTOR MARIO QUIJANO VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No 552923.

Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” el cual en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán “(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país.”

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del documento de identidad del señor GUZMAN RODRIGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 2350990 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, encontrándose la siguiente anotación: “NUIP: 2350990- NOVEDAD: Cancelada por Muerte RESOLUCIÓN: 2927 de 2005 FECHA DE NOVEDAD 12/08/2005.”

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:

2350990

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
2350990	Cancelada por Muerte	2927 de 2005	12/08/2005

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del documento de identidad del señor VICTOR MARIO QUIJANO VILLAQUIRAN identificado con cédula de ciudadanía 552923, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, encontrándose la siguiente anotación: “NUIP: 552923,- NOVEDAD: Cancelada por Muerte RESOLUCIÓN: 4999 de 2009 FECHA DE NOVEDAD 03/08/2009.”

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:

552923

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
552923	Cancelada por Muerte	4999 de 2009	03/08/2009

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe merito para iniciar y continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores GUZMAN RODRIGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 2350990 y VICTOR MARIO QUIJANO VILLAQUIRAN identificado con cédula de ciudadanía 552923, al evidenciarse su fallecimiento, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente SDA-08-2021-2902.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2021-2902**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores **GUZMAN RODRIGO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 2350990 y **VICTOR MARIO QUIJANO VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía 552923, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2021-2902** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la

Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-2902

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
--------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------